

Expediente nº 93/03  
Resolución de 16.09.03  
BOCL nº 190 - 01.10.03

**A LA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO DE LA COMUNIDAD  
AUTONOMA DE CASTILLA y LEON  
Sección de Contratación**

D. **IGNACIO GARCIA ORMAECHEA QUERO**, mayor de edad, con DNI 778048 - G como legal representante de la ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS CLASIFICADAS (**ANEC**), conforme acredita con copia de sus Estatutos debidamente registrados e inscritos en el Registro Nacional de Asociaciones con nº 166858, con domicilio en Madrid, calle Núñez de Balboa 42 (28001), comparece y como mejor en derecho proceda DICE:

1.- Que en relación a la **Resolución de fecha 16 de Septiembre de 2003**, de la Dirección General de Comercio de la Consejería de Economía y empleo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la que se anuncia la licitación por procedimiento abierto, para la contratación del "Diseño, construcción, montaje, desmontaje y mantenimiento del stand que representará a la Junta de Castilla y León en su participación en las ferias durante el año 2004", **Expte. 93/03**, publicada en el BOCL de 1 de octubre de 2003 (pág. 190), y a la vista del contenido de la misma en cuanto al apartado 7, "Requisitos específicos del Contratista", por medio del presente escrito viene a **IMPUGNAR dicha Resolución así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares** del mismo, con base en las siguientes

**ALEGACIONES**

PRIMERA.- La referida Resolución de 16 de septiembre de 2003, anuncia licitación por procedimiento abierto en la forma de concurso y tramitación anticipada y urgente, para la contratación del «Diseño, construcción, montaje, desmontaje y mantenimiento del stand que representará a la Junta de Castilla y León en su participación en las Ferias durante el año 2004». Expte.: 93/03. Y la exigencia de clasificación que aparece en el pliego de cláusulas administrativas particulares es :

Grupo **L** subgrupo **5** categoría **D**  
Grupo **U** subgrupo **7** categoría **C**

Sin embargo, la exigencia del Grupo U subgrupo 7 categoría C es contraria a la normativa y por tanto nula de pleno derecho.

A tenor de lo que dispone el **art. 46 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas**, aprobado por R.D. 1098/2001, de 12 de Octubre, la clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de servicios será determinada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36, con excepción de su apartado 4, y con la salvedad de que el número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, a que se refiere su apartado 2, párrafo a), no podrá ser superior a dos.

Por su parte, **el art. 36** dice que la clasificación que los órganos de contratación exijan a los licitadores de un contrato de obras será determinada con sujeción a las normas que siguen:

1. En aquellas obras cuya naturaleza se corresponda con algunos de los tipos establecidos como subgrupo y no presenten singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, se exigirá solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente.
2. Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:
  - a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.
  - b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.
3. Cuando en el conjunto de las obras se dé la circunstancia de que una parte de ellas tenga que ser realizada por casas especializadas, como es el caso de determinadas instalaciones, podrá establecerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la obligación al contratista, salvo que estuviera clasificado en la especialidad de que se trate, de subcontratar esta parte de la obra con otro u otros clasificados en el subgrupo 0 , subgrupos correspondientes y no le será exigible al principal la clasificación en ellos. El importe de todas las obras sujetas a esta obligación de subcontratar no podrá exceder del 50 por 100 del precio del contrato.
4. Cuando las obras presenten partes fundamentalmente diferenciadas que cada una de ellas corresponda a tipos de obra de distinto subgrupo, será exigida la clasificación en todos ellos con la misma limitación señalada en el apartado 2, en cuanto a su número y con la posibilidad de proceder como se indica en el apartado 3.

Además, el **ANEXO II** del mismo Reglamento señala los trabajos incluidos, a efectos de clasificación, en cada uno de los subgrupos relacionados en el artículo 37 de este Reglamento, que son los siguientes:

- **Subgrupo U-7. Otros servicios no determinados.** Este subgrupo no tiene un contenido indeterminado, sino que acoge aquellos trabajos o actividades no asignadas a un subgrupo concreto, pero que sean objeto de un contrato de servicios.

Como el subgrupo U-7 *"...acoge aquellos trabajos o actividades no asignadas a un subgrupo concreto, pero que sean objeto de un contrato de servicios"* se

viene exigiendo este subgrupo (y únicamente este subgrupo) cuando el servicio no se corresponde a ningún subgrupo concreto de los fijados por la normativa.

Por otro lado queda claro que además del subgrupo básico debe exigirse un segundo subgrupo (art. 36.2) cuando las obras (en nuestro caso servicios) presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras (servicios) correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal.

Las singularidades correspondientes a otros subgrupos jamás pueden ser las del U-7 pues él mismo dice que su actividad no corresponde a ningún subgrupo concreto.

Por lo tanto la exigencia de ese subgrupo como segundo subgrupo es contraria a la normativa. Además la exigencia de ese subgrupo eliminaría a los especialistas en el subgrupo principal limitando la competencia y abriendo la puerta a aquellas empresas que realizan trabajos que nada tienen que ver con el que es objeto del contrato.-

Siendo razón de peso y suficiente lo hasta aquí expuesto, a mayor abundamiento hay que señalar que debiera existir una partida superior al 20% del presupuesto del servicio para amparar la exigencia del subgrupo U -7. Caso de existir correspondería a un subgrupo concreto, pero nunca sería el indeterminado U-7.-

Por ello, estimando los argumentos y pretensiones de esta parte, entendemos que la Administración tiene dos opciones en el presente supuesto:

1º.- Admitir a la licitación a cualquier empresa clasificada en el Grupo L, subgrupo 5, categoría D, dado que cumpliría con las exigencias que debieran haberse pedido.-

2ª.- Eliminar la exigencia del Grupo U, subgrupo 7, categoría C mediante la resolución que se considere oportuno, o bien volviendo a convocar el procedimiento.-

De otra forma, la Administración podría verse en la obligación de hacer frente a las compensaciones a que haya lugar en derecho por los perjuicios que ocasione a las empresas clasificadas que no acudan a la licitación por haberse exigido un grupo contra la normativa.-

Quede claro en todo caso, la voluntad de esta Asociación de colaborar y mostrar buena disposición a cualquier comentario o aclaración que pudiera solicitarse por la Administración.-

Por todo lo expuesto, se **SOLICITA A LA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y EMPLEO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA y LEON** que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y a la vista de los alegaciones y fundamentos expuestos:

1º.- Admita a la licitación a cualquier empresa clasificada en el Grupo L, subgrupo 5, categoría D, dado que cumpliría con las exigencias que debieran haberse pedido.-

2º.- Subsidiariamente, **elimine la exigencia del Grupo U, subgrupo 7, categoría C** mediante la resolución que se considere oportuno, o bien volviendo a convocar el procedimiento.-

En Madrid, a 14 de Octubre de 2003.-

IGNACIO GARCIA ORMAECHEA-QUERO  
Presidente  
ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESA CLASIFICADAS

**NOTA.-** Pueden visitar la web [http:// www.contratistaestado.com](http://www.contratistaestado.com)  
(utilidades: exigencia de clasificación).- USUARIO: cacl - Contraseña: cee